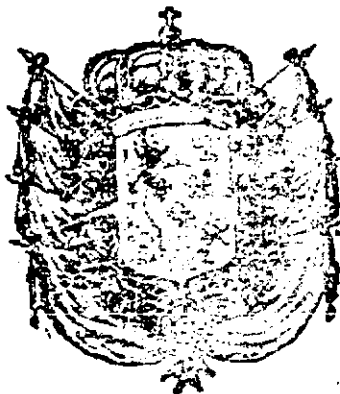


Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la imp. y librería de la viuda de Santamaría, á 8 rs. mensuales llevado á las casas de los Sres. suscritores.



En las provincias 10 rs. al mes franco de porte.

Las reclamaciones, avisos ó artículos, se remitirán á la redacción franco de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Circular num. 206

Por los artículos 107, y 108 de la ley de ayuntamientos, corresponde á los Gefe políticos la aprobacion definitiva de las cuentas de pósitos, propios, y de todos los establecimientos que tengan consignaciones sobre el presupuesto municipal. Al dar principio á tan interesante operacion, se observa la punible apatia de los ayuntamientos en formar, y remitir á los tiempos prefijados sus respectivas cuentas, faltando á uno de sus principales deberes en perjuicio conocido de la buena administracion. En solo el ramo de pósitos se nota la falta de mas de doscientas cuentas desde el año de 1835 hasta el 43 inclusive, habiendo pueblo que no lo ha verificado de ninguna. Semejante abandono debe terminar para siempre, y al efecto; prevengo á los Ayuntamientos que to-

mando un exacto conocimiento del estado de dichas cuentas, hagan que los individuos obligados á producirlas lo verifiquen dentro del improrrogable término de un mes, y que examinadas y censuradas inmediatamente por la corporacion, las remita el alcalde presidente á este Gobierno politico, por duplicado, segun se dispone en el artículo 106 de la citada ley, en el concepto de que si no se cumpliere esta resolucion llevare á efecto la medida consignada en el artículo 72 de la misma, asi como las demas acordadas para semejantes casos. Dios guarde á VV. muchos años. Almeria 18 de Abril de 1844.— José del Castillo.—SS. Alcaldes presidentes de los Ayuntamientos Constitucionales de esta Provincia.

Núm. 107.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, con fecha 28 de Marzo, dice á este Gobierno politico

lo siguiente:

Con esta fecha ha tenido S. M. á bien expedir el decreto siguiente:

Conformándome con las razones expuestas por el Consejo de Ministros acerca de lo urgente que es el establecimiento de una fuerza especial de protección y seguridad, en atención al desamparo en que hoy se ve la autoridad pública para proteger eficazmente el orden y las personas y bienes de los vecinos honrados y pacíficos; y teniendo en consideración que ni el Ejército permanente ni la Milicia nacional pueden atender á este servicio sin menoscabo de su peculiar organización y objeto, sin detrimento de la disciplina militar, y sin molestias ineficaces y perjuicios de la mayor trascendencia para las clases acomodadas y laboriosas, he venido en decretar lo siguiente:

ARTICULO 1.º Se crea un Cuerpo especial de fuerza armada de infantería y caballería, bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernación de la Península, y con la denominación de *Guardias civiles*.

ART. 2.º El objeto de esta fuerza es preveer al buen orden, á la seguridad pública y á la protección de las personas y de las propiedades, fuera y dentro de las poblaciones.

ART. 3.º La Guardia civil se organizará por Tercios, Escuadrones ó Compañías, Mitades y Escuadras.

ART. 4.º Cada Tercio constará de cierto número de Compañías y Escuadrones, y habrá tantos Tercios como Distritos militares existen en la actualidad, guardando correlativamente la misma numeración. Los catorce Tercios constituirán una fuerza de veinte Escuadrones y ochenta y nueve Compañías, que se distribuirán del modo siguiente:

2

Primer Tercio.—Tres Escuadrones, diez Compañías.

Segundo.—Un Escuadron, seis Compañías.

Tercero.—Tres Escuadrones, ocho Compañías.

Cuarto.—Tres Escuadrones, nueve Compañías.

Quinto.—Un Escuadron, seis Compañías.

Sexto.—Un Escuadron, seis Compañías.

Séptimo.—Un Escuadron, seis Compañías.

Octavo.—Dos Escuadrones, once Compañías.

Noveno.—Un Escuadron, cuatro Compañías.

Décimo.—Un Escuadron, cuatro Compañías.

Undécimo.—Dos Escuadrones, seis Compañías.

Duodécimo.—Un Escuadron, seis Compañías.

Décimotercio.—Tres Compañías.

Décimocuarto.—Cuatro Compañías.

Veinte Escuadrones, ochenta y nueve Compañías.

ART. 5.º Cada Tercio tendrá en Plana mayor especial, que constará:

1.º De un Gefe superior de la clase de Brigadieres ó Coroneles del Ejército con el sueldo de 36,000 rs. al año.

2.º De un segundo Gefe encargado del detall de la clase de Tenientes Coroneles con el sueldo de 30,000 reales.

3.º De dos Ayudantes, uno del arma de caballería con 14,000 rs., y otro de la de infantería con 12,000, ambos de la clase de Capitanes en sus respectivas armas.

4.º De un Mariscal veterinario con 7,200.

5.º De un Cabo de Trompetas y otro de Tambores con el haber señalada

do en este decreto á Cabos primeros de las respectivas armas.

ART. 6.º El Escuadron formará una sola Compañia compuesta de un Capitan de la clase de Comandantes del Ejército con 18,000 rs. al año; de un segundo Capitan encargado del detall de la clase de Capitanes con 12,000; de dos Alféreces de la clase de Tenientes á 8,000 rs. cada uno; de un Sargento primero con 3,650; de cuatro segundos á 2,920 cada uno; de cuatro Cabos primeros á 2,190; de ocho segundos á 1,825, y de cinco veinte Guardias civiles, incluidos dos Trompetas, á 1,460.

ART. 7.º La Compañia de infanteria constará de la misma fuerza distribuida en la forma que expresa el artículo anterior, con la rebaja en el sueldo de 2,000 reales al año desde la clase de Capitanes hasta Subtenientes, ambas inclusive, y de 365 rs. en las otras clases.

ART. 8.º Se dividirán las Compañias de ambas armas en cuatro Mitades de veinte y cuatro ginetes ó infantes, en cada una de las cuales habrá un Sargento segundo, un Cabo primero y dos Cabos segundos. Cuando la mitad obre unida será mandada por su respectivo Oficial.

ART. 9.º Cada Mitad se subdividirá en cuatro Escuadras de á seis hombres cada una, mandadas respectivamente por Sargento segundo, el Cabo primero y los dos Cabos segundos correspondientes.

ART. 10. Los veinte y cuatro hombres sobrantes en cada compañía servirán para suplir las bajas de enfermos, desmontados, ordenanzas, cuartejeros y otros de igual naturaleza, sin que por motivo alguno pueda ser empleado ningún Guardia civil en clase de asistente. Entre estos veinte y cuatro hombres deberá haber cuatro herradores con des-

tino á las cuatro Mitades, y de los mismos habrá de tomarse uno para Cabo furiel y dos Trompetas ó Tambores.

ART. 11. El Estado facilitará á la infanteria y caballeria el vestuario, las fornituras y el armamento, y ademas á la última los caballos y las monturas; pero el entretenimiento de armamento, vestuario y equipo será de cuenta del individuo. Los Oficiales se costearán los caballos.

ART. 12. El Cuerpo de Guardias civiles en cuanto á la organizacion y disciplina depende de la jurisdiccion militar.

ART. 13. En este Cuerpo se ascien-de por rigurosa antigüedad; pero se destinarán al ingreso las dos quintas partes de las vacantes. Los Oficiales del Cuerpo de Guardias civiles podran salir al Cuerpo de Administracion civil en la forma que determine un reglamento especial.

ART. 14. Para ser admitido en la Guardia civil en clase de Soldado se requiere:

1.º Ser licenciado en el Ejército con buena nota en la hoja de servicios, y de buena conducta despues de haber obtenido la licencia. En igualdad de circunstancias serán preferidos los de la clase de Sargentos á la de Cabos, y los de esta á la de Soldados. Unicamente en casos muy especiales podrá eximirse del requisito de licenciado.

2.º No tener menos de 25 ni mas de 45 años de edad.

3.º Tener á lo menos 5 pies y 3 pulgadas de estatura.

4.º Gozar de perfecta salud y ser de complexion robusta.

ART. 15. El alistamiento se hará por los Gefes políticos, y los admitidos contraerán la obligacion de servir en el cuerpo durante ocho años,

ART. 16. Los que aspiren á ser Jefes u Oficiales de la Guardia civil dirigirán la solicitud al Ministerio de la Guerra, por cuyo conducto se instruirán los oportunos expedientes y se proporcionarán los Oficiales y Jefes necesarios al de la Gobernacion, por el cual se expedirán los nombramientos y se resolverán y ejecutarán las destituciones.

ART. 17. Los Jefes políticos nombrarán los Sargentos y cabos, á propuesta del Jefe superior del Tercio respectivo.

ART. 18. Un reglamento especial determinará el orden y los pormenores del servicio, los premios que hayan de establecerse para recompensar el mérito, y los derechos que tendrán al goce de algunos empleos en el ramo de Protección y Seguridad pública los que lleguen á inutilizarse en el servicio del cuerpo, y los que se distinguen por su aptitud, honradez y constante celo.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y en 1.º de Abril, por el mismo Sr. Ministro de la Gobernacion se añade, con relacion, á la real orden que antecede lo que sigue.

Habiéndose cometido algunas equivocaciones materiales en las cifras que denotan los sueldos, al imprimirse en la Gaceta el real decreto que instituye la GUARDIA CIVIL, S. M. ha tenido á bien resolver, que se atenga V. S. respecto de este punto, á lo que expresa la planilla adjunta. De órden de V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

PLANILLA QUE SE CITA.

Cefe superior, Brigadier ó Coronel.	56000
De un segundo Cefe encargado del detall, teniente coronel,	30000
De dos Ayudantes, uno del arma de caballería y otro de la de infantería, el primero.	15000
y el segundo.	13000
Capitan Comandante de escuadron	20000

Un 2.º Capitan encargado del detall.	14000
Dos alféreces de la clase de Tenientes de caballería.	8000
Capitan Comandante de infantería	16000
Dos Alféreces, á	6000
Guardias civiles, el pan y 1460 rs.	

Lo que ha dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de quien corresponda. Almería 22 de Abril de 1844.— José del Castillo.

Núm. 208.

A los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, en 22 de Abril de 1844.

Observándose una morosidad, bastante punible, de parte de muchos de los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, en presentarse en la Delegacion de Protección y seguridad pública de este Gobierno político á liquidar en las épocas prevenidas por instrucciones y órdenes vigentes, me veo en la precision de recordarles este deber, y prevenirles que en el preciso término de ocho dias, contados desde el recibo de esta orden por medio del Boletín oficial, verifiquen sus respectivas liquidaciones de los documentos que hayan expendido hasta fin de Marzo; en la inteligencia que, de no realizar ahora y en lo sucesivo con la exactitud que requiere este servicio, mandaré comisionados que permanezcan en los pueblos á costa de los mismos Alcaldes, hasta que se les presenten las cartas de pago.— José del Castillo.

Núm. 209.

El Juez de primera instancia de esta Capital, medico con fecha 18 del actual, lo que sigue.

Por providencia de este dia, dictada á instancia de D. Tomas Garcia, con vista de las escrituras que ha presentado, legitimamente autorizadas, ha mandado dirigir á V. S. el presente, á fin de que se sirva disponer en su propio nombre en el Boletín oficial de esta provincia para el debido conocimiento de los interesados, que, si bien ha cesado el D. Tomas en la representacion que obtenia de la empresa de sustitutos de Juan de Monovar, formada en 1841 por D. Fabio Antonio Perez y consortes; representa otra con el mismo objeto, establecida en dicho Monovar, garantida por D. Joaquin Berdú y Perez, con las hipotecas correspondientes hasta en cantidad de 800.000 rs., segun la Escritura de 7 de Febrero de 1845: esperando de V. S. se sirva acusarme el recibo para unirlo á sus antecedentes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento del público. Almería 22 de Abril de 1844.— José del Castillo.

Imp. de la V. de Santamaría.